



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL**

/*-||-antes ***/****-

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

***** y *****

JUEZ:

Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1533/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que *****

***** **acreditó su acción**; la demandada ***** y ***** y ***** no acreditó sus excepciones y defensas; por tanto, se **condena** a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h).**

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- ***** con domicilio en callejón **, número **, colonia ***** , de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** y ***** y ***** , con domicilio en ***** y ***** , sin número, colonia ***** , de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veintitrés —*fojas 9 a 15*—, ***** a través de sus apoderados legales, demandó a ***** y ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

- a. El reconocimiento que al trabajador cuenta con una antigüedad general de empresa de diecinueve años al servicio de las demandadas ***** y ***** y ***** , a partir del cinco de enero de dos mil cuatro.
- b. El reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el cinco de enero de dos mil cuatro.
- c. La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ***** y ***** y ***** del esquema que le fue impuesto "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*".
- d. La integración que realicen las demandadas ***** y ***** al régimen de jubilaciones.
- e. El cumplimiento del artículo 2, anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienio 2021-2023.
- f. El reconocimiento que realice el patrón de que el trabajador, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 2, anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo.
- g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto de "*PEMP (aportación retiro trabajador)*", el cual, le fue aplicado a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinte.
- h. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*" y que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario base de aportación, desde el veinticuatro de mayo de dos mil veinte hasta la fecha y la que se continúe generando.

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el cinco de enero de dos mil cuatro y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
- Que su último puesto es de ***** **, ***** **, nivel **, jornada **, clasificación *****, adscrito al Departamento Operación de Explotación, en Activo Producción Musca, Reforma Chiapas.
- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil cuatro, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón “régimen de retiro”.
- Que se le debe desincorporar del régimen denominado “PEMP (aportación retiro trabajador)”, ya que no aceptó u otorgó su voluntad para el cambio de régimen, pues al momento de firmar su plaza definitiva la patronal la incorporó a dicho régimen, sin embargo, ello violenta sus derechos adquiridos, virtud a que la antigüedad de empresa comienza desde que la patronal otorga el primer contrato, ya que ahí nace la relación obrero-patronal, resultando indebidos los descuentos que se le realizan por dicho concepto.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés —*fojas 46 a 49*—, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

2.3. Contestación de demanda. En auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a ***** y ***** y ***** y ***** contestando la demanda, en la que opusieron excepciones y defensas —*fojas 127 y 128*—.

2.4 . Incompetencia legal. En proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y lo remitió al extinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa —*fojas 139 a 143*—.

2.5. Tribunal homólogo no acepta competencia. Mediante oficio remitido por el secretario adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, informó que, por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, no aceptó la competencia planteada, por lo que, lo remitió a conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad —*fojas 169 a 174*—.

2.6. Conflicto competencial

Mediante oficio remitido por la secretaría del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, informó que, mediante auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite el conflicto competencial planteado por el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa —*fojas 178 a 180*—.

Dicho órgano colegiado, por resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el conflicto competencial ***/***, declaró legalmente competente para conocer del presente juicio a este tribunal.

Por tanto, en proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó continuar el procedimiento; asimismo, se tuvo a la parte actora

en los **juicios de amparo directo 1533/2024 y 1580/2024**, de las cuales en la primera de ellas, se determinó:

“[...] En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo a la quejosa, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
 2. En su lugar emita otra en la que deberá reiterar lo que no fue materia de concesión; esto es, el reconocimiento de la calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, a partir del cinco de enero de dos mil cuatro; así como el reconocimiento de la antigüedad laboral del actor.
 3. Atento a las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que el actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado.
 4. Finalmente, derivado de la procedencia del cambio de régimen pensionario, el juzgado responsable, con libertad decisoria, deberá pronunciarse sobre la procedencia de las prerrogativas que dedujo el actor en los incisos e), g) y h), de su escrito de demanda, atinentes al cumplimiento del artículo 5 del anexo 16 del Reglamento de Retiro contemplados en el contrato colectivo de trabajo, cancelación y suspensión, así como la devolución de los descuentos de la aportación en retiro trabajador (PEMP) que a la fecha le haya efectuado.
- [...]"

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

Cabe destacar que si bien el Tribunal Colegiado Ordenó que se reiterara lo que no fue materia de concesión, entre ello, el reconocimiento de antigüedad de la trabajadora a partir del cinco de enero de dos mil cuatro, cierto es, que su primer contrato fue el seis de enero de dos mil cuatro; como se puede advertir en la foja veintiocho de autos.

4. COMPETENCIA

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social, que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como, que el ultimo centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

5. VÍA

El presente asunto se tramitó en la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y la integración al “*régimen de jubilaciones*”.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer.

6.1. Excepción de prescripción

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que, dado el carácter extintivo de la excepción de prescripción, corresponde su análisis, en forma preferente, como deriva de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 375281, de rubro y texto, siguientes:

empresa de
excepcio
la, es in
lunta, deb
sólo en
considera
nes a las
rantías".

516 de
ajo presc
a en que
gnan en lo

e la Supr
oceda el
nga debe
su análisis

la excep-
to es, se
la carga

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que se ha extinguido el derecho correspondiente.

Entonces, los elementos que se deben proporcionar para se proceda al análisis de la excepción de prescripción, son los siguientes: (I) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; y (II) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

6.2. Excepción de falta de acción y derecho; accesoriedad; improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales; incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo; y, obligación de la retención tributaria.

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de diecinueve años al servicio de ***** y

***** y *****, contados a partir del cinco de enero
dos mil cuatro.

2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del cinco de enero de dos mil cuatro.

3. Si la parte actora tiene derecho a que se le excluya del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y se le integre al “*régimen de jubilaciones*”; y, consecuentemente, si es procedente o no la cancelación del descuento por el concepto de “*PEMP (aportación retiro trabajador)*” y la devolución o restitución de dicho descuento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Reconocimiento de antigüedad general de empresa

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el cinco de enero de dos mil cuatro y firmó su plaza definitiva
el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que tiene una
antigüedad general de empresa de diecinueve años.

Por su parte, la patronal aduce que es improcedente la antigüedad que reclama la parte actora, ya que tiene reconocido un tiempo laborado de quince años, trescientos treinta y dos días al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y que si bien, ingresó a laborar el seis de enero de dos mil cuatro, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales, por tanto, no es procedente reconocer la antigüedad durante el tiempo que no estuvo contratado.

A ello se resume la litis respecto a la antigüedad general de empresa que se reclama.

Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto —*reconocimiento de antigüedad*—.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 194/2008 de rubro: “**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**”, estableció que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural

tal de trabajo
subsistencia
ncluso, da
computa
r un brev
con ello e
ados por

e no son d
conocimie
o vínculo la
cente del
ue sufre
s origen de

El marco n
el presu
s la exist
de plant
período o
el cómputo

el cómputo
relación de
que la in

ción XXI y
Mexicano
idarias y e
na, señala

na, señala



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

productivas subsidiarias realicen en la República Mexicana, para la operación, mantenimiento, distribución y transporte en la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores. Igualmente, aquellos trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen con sus trabajadores, al servicio de otras empresas o en sociedad.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (...)

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Que, para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en *****
como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Con base en lo expuesto, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Ahora, la parte actora para demostrar su dicho —*fecha de ingreso*—, ofreció la documental consistente en la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado de cinco de enero de dos mil cuatro —foja 28—, la cual, quedó perfeccionada en audiencia de juicio.

a parte ad
sin embargo
ón.

mo fecha
rtir de es
andada l
a de que

demand
trabajador
su contes
os de du
era no se
arios para
ncia 2a./
e de Justic

DORES T
ESTÁ O
DE LAS
cción II y
n que cor
trabajado
irse a todo
estime co
reconoci
cto a cont
ada seña
respectivo
órgano j
versia y lle

mentos en
de esa fo
los extre

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis”.

Así, la parte demandada en su contestación se limitó a manifestar que tiene reconocido un tiempo laborado de quince años y trescientos treinta y dos días al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y que existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales.

Como se ve, la parte demandada no especifica los periodos en que existieron las interrupciones que existieron entre cada uno de los contratos temporales.

Lo anterior, pone en evidencia que la parte demandada omitió señalar los periodos de contratación temporal ubicados entre la fecha de ingreso de la actora, a saber, desde el seis de enero de dos mil cuatro hasta la fecha en la que se le otorgó su nombramiento definitivo; incluso, en ese supuesto debía manifestar la causa o causas de la contratación temporal.

Por tanto, al no proporcionar los elementos necesarios para resolver la controversia, se deja en estado de indefensión a la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, por lo que no se puede fijar adecuadamente la litis.

De ahí que, la falta de precisión de esos datos conduce a considerar deficiente su defensa y; por ello, los elementos de convicción admitidos al demandado no podrían tener el alcance de acreditar hechos no manifestados, por lo que carece de valor probatorio las pruebas ofertadas por éste.

No pasa inadvertido para este tribunal, que la parte demandada ofertó un dictamen de antigüedad de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores

estigación
a Segunda
isprudenci
ELECTRICID
ADADORES
USULA 4
E TRAN
ÓN MIXTA

as actas e
n el recono
e un escrito
ho docum
arte demar
e es conde
nocer ****
de **veintid**
tir del seis
ntencia —v
e se con
exo de tra

las manifestaciones en la actividad laboral por adecuación

16



La parte actora reclama el reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que aduce que firmó su primer contrato, es decir, desde el cinco de enero de dos mil cuatro.

Por su parte, la patronal expresó que no es posible reconocer que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, ya que lo hizo como trabajador transitorio y que existieron interrupciones entre cada una de las contrataciones subsecuentes.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato (seis de enero de dos mil cuatro), por las consideraciones siguientes.

La fracción IV, de la cláusula 1 el Contrato Colectivo de Trabajo, señala:

“IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato”.

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

De lo anterior se obtiene, que los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato. Asimismo, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales.

Precisado lo anterior, en la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado de seis de enero de dos mil cuatro, se aprecia que la parte actora obtuvo

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6620636a66330000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
temporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gene
temporal —t
a la pa
un trabaja

de la cláusula de confidencialidad, los mexicanos se enfrentan al riesgo de perder el empleo al solicitar un servicio de asesoría legal, técnica o psicológica. Los trabajadores en general no tienen acceso a un servicio de asesoría legal —temporal o permanente— que les permita acceder a la justicia laboral y defender sus derechos. Los trabajadores que no cuentan con un abogado que los asesore en el proceso de negociación colectiva, o que no obtiene un resultado satisfactorio, se ven obligados a aceptar condiciones limitadas de negociación. Los trabajadores que no cuentan con un patrono que los asesore en el proceso de negociación colectiva, o que no obtiene un resultado satisfactorio, se ven obligados a aceptar condiciones limitadas de negociación.

io estable
que termin
permite a
al obtiene
edad límite
n patrono

Asimismo, al analizar la figura jurídica de la jubilación, la Suprema Corte ha establecido con claridad que en ella inciden los siguientes elementos:

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.
2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.
3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 243009, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 111, Tipo: Jurisprudencia. ***"JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa, y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".*** Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

n es impr

una relación
es ahora la
intercambi
por el not

blemente
ced al tiempo
e productiv

—*vejez, in*

de tesis 29
derecho,
la ley supren

bó a la co
de trabajo s
u interpreta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo.

En ese mismo tenor, resulta importante destacar que, en la contradicción de criterios —*antes denominada contradicción de tesis*— 91/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se sostuvo, del punto 89 al 94, lo siguiente:

- La **cláusula 1, fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como “*personas físicas sindicalizadas*”.
- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.
- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.
- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.
- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la **cláusula 134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas

lo 3, señala que el personal de planta de energía eléctrica, al cumplir 35 años de edad, debe jubilarse. Sin embargo, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, establece que el personal de planta de energía eléctrica, al cumplir 35 años de edad, debe jubilarse. Sin embargo, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, establece que el personal de planta de energía eléctrica, al cumplir 35 años de edad, debe jubilarse.

- lo 3, señala que el personal de planta de energía eléctrica debe tener un promedio de edad no superior a los 35 años al momento de su ingreso al servicio. En consecuencia, el personal de planta de energía eléctrica que se encuentre en el servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014, deberá cumplir con el requisito de edad establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, para continuar en el servicio. En caso contrario, deberá ser dado de baja del servicio y no podrá ser reincorporado al servicio.

lo 3, señala que el 1 de enero de 2014, las personas que no hubieran alcanzado los 65 años de edad, deberán haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013. En consecuencia, el personal que no hubiese alcanzado los 65 años de edad al 1 de enero de 2014, deberá haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013. En consecuencia, el personal que no hubiese alcanzado los 65 años de edad al 1 de enero de 2014, deberá haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013.

lo 3, señala que el personal de planta de energía eléctrica debe tener un promedio de edad no superior a los 35 años al momento de su ingreso al servicio. En consecuencia, el personal de planta de energía eléctrica que se encuentre en el servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014, deberá cumplir con el requisito de edad establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, para continuar en el servicio. En caso contrario, deberá ser dado de baja del servicio y no podrá ser reincorporado al servicio.

lo 3, señala que el 1 de enero de 2014, las personas que no hubieran alcanzado los 65 años de edad, deberán haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013. En consecuencia, el personal que no hubiese alcanzado los 65 años de edad al 1 de enero de 2014, deberá haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013. En consecuencia, el personal que no hubiese alcanzado los 65 años de edad al 1 de enero de 2014, deberá haber iniciado su retiro antes del 31 de diciembre de 2013.



dos mil c
quince, c
ntiséis dí

a calidad de
transitorio,
te actora
sto previs
tiro, al que

o jurisdicción
na y efec
o 2 del Re

- ...r sindicaliz
...d al treinta
...üedad me
...haya opta

derecho a
constituye u
El contrato

mento de qu
mplicaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio de la trabajadora resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones e y f—**.

En consecuencia, la parte patronal deberá de **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado: “retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro”**; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como, **cancelar, suspender y devolver** el descuento que se le realiza a la trabajadora por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)” desde el **veinticuatro de mayo de dos mil veinte**, toda vez que, se encuentra acreditado los descuentos de “*APORT. RETIRO TRABAJADOR*”, con el recibo de pago número ***** —foja 31— hasta la fecha de emisión de la presente sentencia y los descuentos que se sigan generando hasta que se realice la cancelación aquí decretada —*prestaciones c), d), g) y h)*—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro

NO TAM
ADA CO
EN EL Q
SOCIAL I
EL EST

za las sig

2

***** y
a la parte
portación
su retiro"
ncelar y

***** y
actora un
y veintit
que firmó

***** y
actora un
y veintit
que firmó

ditó su a
y *****



aladas en
presente

on la pres
n que sur



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma vía electrónica **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, ante **Abraham Barroso Domínguez**, secretario instructor que autoriza y da fe.

LN

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6620636a66330000000000000000.c88
16/01/27 18:20:44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168861250_639262032659228250.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:42:51 - 28/09/26 14:42:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	47 cd 14 24 48 e3 2c d2 f4 23 ba 09 e2 da 69 60 e6 a4 09 37 6c b0 0c f3 36 df 18 fb e8 e6 c1 b5 20 49 71 b3 6e cd 2b 9e 89 78 a4 71 ea d6 44 c1 df c2 8e 3b bb 0f 3e 75 a4 0b 6b 63 38 25 76 83 68 44 b0 af f4 50 85 65 d3 d0 f2 c7 19 1f 36 9d 87 fd 60 6d 22 9b 9a 75 ef bc 6f 9f fa 29 37 3a d0 49 af 57 dd 51 e7 85 fc a9 bf 81 f8 ff 82 58 4f cb 47 fc db 25 fa ea 01 88 df 8b 33 ae 26 bd aa 88 c1 bf 77 63 a8 f8 2c 1e 17 99 66 71 66 ee 3e 83 02 8f 58 f4 5a d5 06 40 26 ed cd d2 45 1c 02 a6 d6 7c 2b 92 94 e6 ba 45 3e b7 a7 16 e6 d7 16 4a 72 cd 4e 11 8a 24 e9 f7 2d 5c fa 9a bc 02 af 58 f7 f3 57 2d e7 81 c6 9d 77 25 17 18 b5 aa c4 c0 f0 23 25 19 b6 34 be 23 a4 3c 57 51 49 93 07 25 64 47 9a 6f d4 d9 88 45 89 5f 4b a9 14 14 cc fe 59 b7 ed a0 c0 20 38 b0 20 7a 35 b7 db 19 38 ca fd 4a 3d b9 bb c1 e2 3c e5 88 0a c4 b3 5f 9d 28 a2 1d 79 b7 de 1f 06 dc 57 7a 83 df 71 7d e3 c2 cd 81 65 26 9e 11 9e c8 79 7d ee 6e 27 64 0b 60 78 2e 24 a0 9a 78 5b d7 bb 76 e0 23 52 01 48 ec a7 0b 86 7e c5 3c 69 01 88 d9 b6 f6 16 0f 38 d5 5d 7b a3 a5 e2 88 76 85 e5 c7 99 2a 86 c9 77 4b 32 0e d6 f5 39 0a 70 e8 d5 0e 99 2f 4d 84 65 42 98 3a d3 46 ff 4d f5 68 5c 03 3c 77 60 7a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:42:51 - 28/09/26 14:42:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:42:51 - 28/09/26 14:42:51				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	211783492				
Datos estampillados:	MUuCho3naFbXZhAqfWZjrlx25FY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:02 - 28/09/26 14:53:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 99 5d cc 2d db c8 9a cc bd e7 94 f2 68 9a 9d f4 56 98 61 2c 1c 19 28 3d 68 85 21 95 7f 2a 1e 89 16 ac 19 5c 66 94 02 a1 4d df 10 1c 69 d8 43 89 d7 f4 ef ad 8b 92 15 7a a0 6b de e4 a3 2b 6d 35 ba 71 b2 aa de e7 2e 5b 1b f9 ab ff d7 37 e6 8d 7e 53 e2 87 2e 45 44 cd 8a 94 6e de 10 c9 36 62 5c c1 7b 81 f5 b6 a2 98 26 ab 0e f4 8d 3c b6 d8 6a 4c fe 65 53 67 50 24 e1 8b be c4 9f da 40 53 b2 d8 27 18 16 c6 2e 92 f1 44 9a 33 34 ab b8 1c 7e 05 56 5f 45 79 b4 07 55 37 3e 04 07 27 6b a0 77 77 d8 7b 51 ee e5 17 79 52 3f 88 7e d4 f4 62 dc bb 1a 1c 96 2f 55 b0 06 bb f4 05 82 c8 e6 92 39 5c 92 57 08 0d 4b 7c e7 b1 55 55 78 11 8a 26 74 5d ca 4b 7e 05 c0 cd 42 0b 7e 0b 2d 75 b3 b1 47 fb 65 d9 08 15 3f 58 8e c8 8e 03 d4 5c 33 7d 12 06 e2 a9 2c bf a5 a6 1c e8 14 47 5c c6 63 73 3e 38 ed c9 d1 c2 ce 77 aa bd fe 20 0c 38 b8 4a 27 8c 56 c4 8b 2a 8c e9 bd 79 fd 6d 1c f8 b0 6c f9 92 10 ce e7 40 da 87 38 5e 3f 8e d6 a8 58 a9 5f 3b b9 48 b8 ad de 03 a9 81 2c 6a 48 e6 20 7d be 2f e3 96 3c 19 9c 99 e0 ec 68 a2 2e 1d a3 87 d3 29 51 a2 fb 20 fb b2 7a 37 7c a7 61 ed 89 7f 23 e6 de 49 33 13 5c 84 00 b9 46 5d e9 20 07 4d 57 8b 18 17 73 ad 59 c3 41 73 76 f4 03 c9 35			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:03 - 28/09/26 14:53:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:03 - 28/09/26 14:53:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211799393			
Datos estampillados:	yFEDc32FhZxYFfuPRjo+LTLKv+8=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.